
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Enrique Valdez Maríñez.

Abogados: Dr. Carlos de la Cruz de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Valdez Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153024-3, con domicilio en la calle Domingo Sabio del sector de Canastica, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dr. Carlos de la Cruz de la Cruz, juntamente con el bachiller Emmanuel Taveras Figueroa, en representación de José Enríquez Valdez Maríñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, en representación del recurrente José Enríquez Valdez Maríñez, depositado el 4 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Beata Mateo, en representación de sí misma, depositado el 15 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 699-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero 2014, el Procurador Fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Enríquez Valdez Maríñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Mateo (occiso), siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 107-2014, el 30 de abril de 2014, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Enríquez Valdez Maríñez; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 16 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 143/2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara a José Enrique Valdez Maríñez (a) Wilkin, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Guillermo Mateo (a) Cabo, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones del Ministerio Público, en lo que concierne a su solicitud de variación de calificación y las consecuencias de ellos, en razón a que los hechos a que se contrae la práctica de la prueba, fueron probados en el tipo penal de referencia indicado y por el cual fuimos apoderados, por no haberse demostrado de forma certera el homicidio voluntario, a que se contraen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en lo que respecta a las conclusiones de la defensa del imputado, se rechaza en cuanto a la variación por la excusa legal de la provocación, por las mismas razones señaladas en el inciso primero; **TERCERO:** Condena a José Enrique Valdez Maríñez (a) Wilkin, al pago de las costas penales del proceso”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, en representación de José Enrique Valdez Maríñez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00381 el 28 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, abogado actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Valdez Maríñez, contra la sentencia núm. 143-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente José Enrique Valdez Maríñez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José Enríquez Valdez Maríñez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Los honorables jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal han incurrido en la violación de una norma legal, que está prevista en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, que establece una sanción de tres (3) años a la persona que con golpes y heridas que causan la muerte, sin existir circunstancias agravantes, lo que fue obviado por la honorable Corte, que no advirtió el error procesal en que incurrieron los Jueces de primer grado, que al imponer ocho años de reclusión al encartado, no obstante no haberse comprobado que el imputado usó ninguna arma en los hechos, punzante, contundente o cortante, si no una pelea a los puños con el occiso, de lo que se colige que los honorables Jueces inobservaron dichas normas, por lo que procede el presente medio. **Segundo Medio:** Los honorables Jueces también han incurrido en el vicio de la falta de motivación de su decisión, pues en su sentencia y sus motivaciones, los jueces de la Corte, en su sentencia en la página 7, establecen en el considerando 6, que el abogado suscrito no hace mención de motivos valederos en su recurso, lo cual no es incierto, ya que en el recurso de apelación que se depositó a la Corte, el abogado suscrito narra en el segundo agravio y tercer agravio, páginas 4 y 5, las razones y motivaciones de índole jurídicas que motivaban su recurso, por lo que erróneamente plantearon ese argumento en su decisión, de lo que se colige que no se detuvieron a analizar el recurso con seriedad; **Tercer Medio:** También los honorables jueces no se refirieron a las consideraciones de la sentencia de Primer Grado, no vieron que en la sentencia están

las evidencias que sustentaban el recurso de apelación por lo que estos nunca como juzgadores valoraron los planteamientos del recurrente en apelación, pero mucho menos las motivaciones del abogado suscrito, que planteaba responsablemente en su recurso de apelación todo lo concerniente a lo que establecen los artículos 321 al 326 de Código Penal Dominicano, en lo referente a la excusa legal de la provocación, figura jurídica invocada por el recurrente y plasmada en su recurso, a lo cual tampoco la Corte hizo caso, lo que evidencia un claro desconocimiento que es reiterativo en San Cristóbal, y que lamentablemente persiste en este Departamento Judicial”;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, estableció en su decisión, lo siguiente: “Que en el escrito recursivo no se aprecia que en su estructuración se establezca de la existencia de motivos a los que se contrae el artículo 417 de la normativa procesal penal, los cuales se citan previa a emitir las conclusiones o solución pretendida, pero no se realiza concreción de ninguno de ellos, si no que a lo largo de dicho escrito se hace un enfoque de la versión que tiene la defensa respecto de los hechos por los que fue juzgado su patrocinado, lo cual se asimila más bien a una defensa de fondo. Que el recurso de apelación en cuanto al fondo, contraviene lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; por lo que, al no obrar de ese modo, estableciendo el apelante cuál es el motivo del recurso, con el fundamento correspondiente, ni cuál ha sido la norma violada, procede rechazarlo por falta de título y contenido”;

Considerando, que el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1) La Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5) el error en la determinación en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”;

Considerando, que establecen el recurrente en el segundo motivo de su escrito de casación, único medio que se examinará por la solución que se le dará al caso, que: “Los honorables Jueces también han incurrido en el vicio de la falta de motivación de su decisión, pues en su sentencia y sus motivaciones, los Jueces de la Corte, en su sentencia en la página 7, establecen en el considerando 6, que el abogado suscrito no hace mención de motivos valederos en su recurso, lo cual no es incierto, ya que en el recurso de apelación que se depositó a la Corte, el abogado suscrito narra en el segundo agravio y tercero agravio, páginas 4 y 5, las razones y motivaciones de índole jurídica que motivaban su recurso, por lo que erróneamente plantearon ese argumento en su decisión, de lo que se colige que no se detuvieron a analizar el recurso con seriedad”;

Considerando, que el recurrente estableció en su escrito de apelación, en síntesis, lo siguiente: “Que se colige que dicho Tribunal basó su dictamen condenatorio sobre el informe de un perito que da dos versiones (ver páginas 11 y 12 de la referida sentencia, donde se recoge dicha declaración), por lo que es imprescindible que esa Corte pondere esas inexactitudes e incongruencias. Que los honorables Magistrados, al acoger la teoría de la famosa “piedra” que nunca existió, ni como objeto material aportado al Tribunal, pero mucho menos fue verificado por ningún testigo ocular, el Tribunal a-quo le agrava la situación al recurrente, pues basó una sentencia de ocho años de reclusión mayor, obviando las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Procesal Penal. Que los jueces al rechazar las conclusiones del abogado de la defensa del encartado, de manera errónea han interpretado lo que establece la doctrina y tratadistas...”;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no se

refirió ni decidió sobre los motivos argüidos por el recurrente en su escrito de apelación, omitiendo estatuir sobre los mismos, situación que lo deja en estado de indefensión, toda vez, que aún cuando en su recurso no se expresa concreta y separadamente cada motivo, esto no imposibilita a la Corte de examinar las fundamentaciones del mismo; que contrario a lo que se establece en la decisión impugnada, según lo que pudo advertir esta alzada, no se trata de *“un enfoque de la versión que tiene la defensa respecto de los hechos por los que fue juzgado su patrocinado”*;

Considerando, que es deber de la Corte examinar las inobservancias que contra la sentencia se plantean, estableciendo el artículo 400 su competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; por lo que aún cuando en el escrito de apelación no se establece de forma expresa, la individualización de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; de la lectura del recurso de apelación, se advierten de forma clara, los vicios que alega el recurrente contra la decisión de primer grado, y que no fueron examinados, inobservando con su actuación, lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta alzada determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-quá las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado, y casar la decisión;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido, se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y enviar el recurso de apelación para ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines conocer nueva vez el recurso de apelación de que se trata, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Licda. Beata Mateo, en el recurso de casación interpuesto por José Enríquez Valdez Maríñez, contra la sentencia núm. 294-2014-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2014; cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines conocer nueva vez el recurso de apelación de que se trata, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.